



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--|
| Asunto | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |
| Radicación | 70-001-33-33-007-2020-00046-00 |
| Convocante | MARIA BERNARDA ANAYA ANAYA |
| Convocado | NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL) |
| Asunto: | Decide sobre acuerdo conciliatorio extrajudicial |

CONSTANCIA PREVIA

A través de la i) Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional; ii) el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; así como el iii) Decreto 564 del 15 de abril de 2020 por medio del cual se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

En consonancia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Por medio del ACUERDO PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura decidió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio

nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; y, en materia de lo contencioso administrativo contempló las siguientes excepciones de interés para este asunto:

5.4 La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si imparte o no su aprobación al acuerdo conciliatorio logrado en forma extrajudicial por las partes.

II. ANTECEDENTES

La Procuraduría Judicial 103 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Sincelejo (Sucre), con oficio No. PJA-00017-2020 de marzo 6 de 2020¹, ha remitido a esta jurisdicción el ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL al que han llegado MARIA BERNARDA ANAYA ANAYA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE (SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL), el cual versa sobre el reconocimiento de la sanción por mora causada por el no pago oportuno del auxilio de cesantías a favor de la parte convocante, indexación y los intereses moratorios que se causen hasta el momento en que se produzca el pago.

Como soporte fáctico se informa en el escrito de citación a este trámite prejudicial, que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DE SUCRE, el día 18 de abril de 2018, la señora MARIA BERNARDA ANAYA ANAYA solicitó al MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a su favor; que, le fue reconocida por medio de la Resolución No. 0632 de 03 de julio de 2018; que de acuerdo con los arts. 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, el término para pagar efectivamente dicha prestación vencía el 2 de agosto de 2018; y, le fueron pagadas el día 28 de septiembre de 2018, transcurriendo 57 días de mora, contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para efectuar el pago de la misma.

¹ Fl. 69 vto-70

El reconocimiento y pago de la sanción por mora que ahora se concilia, fue reclamado en sede administrativa el día 16 de septiembre de 2019, sin que se haya recibido respuesta, por lo que se ha configurado el silencio administrativo negativo.²

Con auto No. 0047 de 13 de enero de 2020³, la Procuraduría Judicial 103 Judicial I aceptó la solicitud de conciliación prejudicial elevada por MARIA BERNARDA ANAYA ANAYA a través de apoderada debidamente constituido al efecto, y el día 28 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, en la que las partes lograron acuerdo por la suma total de \$5.480.265.84, que se somete ahora al conocimiento de esta jurisdicción para que se imparta la aprobación del mismo, si a ello hay lugar, tarea a la que se aboca el Despacho, previas las siguientes

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Con la mediación y acompañamiento de la Procuraduría 104 Judicial I Administrativa de esta ciudad, las partes lograron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido la apoderada de los docentes convocantes que aparecen relacionados en el acta contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

Nº de días de mora: 56

Asignación básica aplicable: \$3.262.063

Valor de la mora \$6.089.184.2667

Valor a conciliar \$5.480.265.84 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

² 1-9

³ Fl. 32

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)..."⁴

La Procuraduría Judicial 103 Judicial I con sede en esta ciudad capital, dejó la siguiente constancia en el acta que se analiza:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Resolución 0632 del 03 de julio del año 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial; Certificado de puesto a disposición de la Fiduprevisora de fecha 28/09/2018; Solicitud dirigida al Ministerio de Educación – FOMAG, con fecha de recibo en Secretaría de Educación Municipal de fecha 16/09/2019; poder para actuar; certificado salarial del mes de agosto de 2019. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.⁵

A continuación el Juzgado aborda el estudio del acuerdo logrado por las partes para impartir o no su aprobación, según sea el caso.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Por mandato legal la conciliación, como mecanismo alternativo para solucionar un conflicto, en materia de lo contencioso administrativo procede siempre que se trate de asuntos de carácter particular y concreto, que tengan contenido económico y que la respectiva controversia pueda ser debatida a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales o la acción ejecutiva siempre que se propongan excepciones de mérito (Art. 70 de la Ley 446 de 1998), cuyo

⁴ FL. 18

⁵ FL. 18

conocimiento corresponda al juez o Corporación ante quien se solicite la respectiva aprobación.

En este caso se trata de una controversia que podría ser ventilada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuya cuantía no supera el tope de cincuenta (50) s.m.m.l.v., por lo que de acuerdo con las previsiones del numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema jurídico.

Debe en esta oportunidad determinar el Juzgado si le imparte o no aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

3. Tesis.

En el presente caso, el Juzgado IMPARTIRÁ APROBACIÓN a la conciliación administrativa prejudicial lograda por las partes, al constatar que el acuerdo logrado por ellas no desconoce derechos laborales ciertos e irrenunciables, se ajusta a la ley, no se ha configurado la caducidad de la acción, es procedente para precaver un medio de control de los autorizados por la Ley 1437 de 2011 y no causa detrimento al patrimonio del Estado.

4. Marco normativo.

De la Conciliación Prejudicial

La conciliación, de acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

A su vez, el artículo 2.2.4.3.1.1.2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, dispone que *"podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a*

través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo".

Concordante con lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

Así mismo, previene el párrafo 1º del Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Decreto 1069 de 2015 (Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016), que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo las siguientes materias:

1- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

3- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

De otra parte, el artículo 2.2.4.3.1.1.3 *ídem*, prescribe que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable. Y, por disposición del artículo 2.2.4.3.1.1.12. del mismo decreto, las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3)⁶ días siguientes a su celebración al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o no aprobación, norma que permite determinar la competencia del juzgado para conocer sobre la misma.

También, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación: ⁷

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, interlocutorio del 31 de enero de 2008, radicado No. 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371), Consejera ponente Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. En el mismo sentido puede verse, el auto del 9 de diciembre de 2010, dictado por la misma Sección Tercera, radicado No. 25000-23-26-000-2000-01927-01(28822), Consejero ponente Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Juzgado procederá a verificar si el acuerdo conciliatorio bajo examen, cumple los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, abordará el Juzgado el estudio y solución del problema jurídico planteado.

6. Caso concreto.

Acto seguido el Juzgado se detiene en el estudio de los presupuestos necesarios para lograr la aprobación del acuerdo de conciliación, a saber:

a. La debida representación de las personas que concilian.

La señora MARIA BERNARDA ANAYA ANAYA concurre como persona natural y, la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", como entidad de derecho público, encontrándose debidamente representados en este asunto administrativo.

b. La facultad de los apoderados para conciliar.

El artículo 74 del C. General del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA exige que en los poderes especiales los asuntos se encuentren determinados y claramente identificados.

En el *sub examine*, los apoderados constituidos por las partes, convocante y convocada, se encuentran debidamente facultados para conciliar.⁸

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

A juicio de este Juzgado, se satisface este presupuesto, toda vez la parte convocante con la solicitud de conciliación⁹, indicó que su intención es la de precaver el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que busca la declaración de nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Vemos entonces, que la conciliación que ahora ocupa al Juzgado involucra la disposición o afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con proyección patrimonial o económica y que pueden ser renunciables de acuerdo con los artículos 15 del C. Civil¹⁰, dado que no se trata de aquellos derechos laborales sobre los cuales no hay duda de su existencia, ni se configuran elementos que impidan su exigibilidad, o que no pueden ser materia de conciliación, ni de transacción, al ser considerados como derechos ciertos e irrenunciables.

d. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

La caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional.

En ese sentido, el CPACA, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuando se persigue la anulación de actos administrativos producto del silencio de la Administración, dispone el artículo 164, numeral 1º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, que los mismos pueden ser demandados en cualquier tiempo, por lo que

⁸ Fl. 10 y 23-26

⁹ Fl. 1 - 9

¹⁰ Código Civil. Artículo 15. Renunciabilidad de los derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

es válido afirmar que dicho fenómeno no ha tenido ocurrencia en este asunto, como quiera que la demandante elevó reclamo a la Administración demandada el día 16 de septiembre de 2019¹¹, sin que hasta la fecha se haya producido respuesta administrativa.

e. Que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación.

Según se lee en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por MARIA BERNARDA ANAYA ANAYA y en las instrucciones impartidas por el Comité de conciliación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", no existe discrepancia entre las partes en relación con la causación de la sanción por mora, determinada por el no pago oportuno del auxilio parcial de cesantías, atendiendo los siguientes extremos temporales:

| | |
|---------------------------------|---|
| Fecha de solicitud cesantías | 18 de abril de 2018 ¹² |
| Fecha de reconocimiento | Resolución No. 0632 Julio 3 de 2018 ¹³ |
| Fecha de pago de cesantías | 28 de septiembre de 2018 ¹⁴ |
| Vencimiento de plazo para pagar | 2 de agosto de 2018 |
| Total días de mora | 57 días |
| Asignación básica mensual | \$3.262.063 ¹⁵ |

A su turno, la entidad convocada trajo al plenario la certificación de fecha 18 de febrero de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se lee:¹⁶

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido por (sic) MARIA BERNARDA ANAYA ANAYA contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las

¹¹ Fl. 16-17

¹² Fl. 12-14

¹³ Fl. 12-14

¹⁴ Fl 15

¹⁵ Fl. 20-22

¹⁶ Fl. 19

cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 56

Asignación básica aplicable: \$3262063 (sic)

Valor de la mora: \$6089184.2667 (sic)

Valor a conciliar: \$5480265.84 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)

Efectuada la revisión correspondiente por este Despacho, se advierte de acuerdo con las previsiones de los arts. 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, así como la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 proferida por el H. Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹⁷, la sanción moratoria causada por el no pago oportuno del auxilio de cesantías parciales a favor del trabajador, debe ser liquidada con base en la asignación salarial básica mensual que esté percibiendo el trabajador en el momento en que se causa la mora; en este caso, 2 de agosto de 2018.

Al plenario se ha traído la certificación correspondiente acerca del salario que devengaba la parte convocante a la fecha en que se configuró la mora en el

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 No. Interno: 4961-2015 "SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas: i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria. iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo. CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA."

pago del auxilio de cesantías¹⁸; lo que le ha permitido al Juzgado constatar que el valor sobre el cual se concilia se ajusta a las previsiones de ley.

En el mismo acuerdo se ha pactado una fecha determinable, una condición, a partir de la cual alcanza exigibilidad la obligación que se concilia, a saber, un (1) mes después de la aprobación judicial de esta conciliación, incluyendo su respectiva comunicación la que, como es sabido por las partes, se surte a través de la respectiva notificación por inclusión en el estado electrónico regulado por el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a las condiciones y medios de pago, encuentra el Juzgado que la satisfacción de la obligación que se contrae por la entidad convocada, a través de Títulos de Tesorería, está amparada en las reglas que al efecto se contemplan en el art. 57 de la Ley 1955 de Mayo 25 de 2019 o Ley del Plan 2018-2022¹⁹.

Así entonces, por encontrarse ajustada a derecho, no ser lesiva para el erario y no recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles, el Juzgado le impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

¹⁸ Fl. 20-22

¹⁹ ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Subrayado ajeno al texto original)

Cosa Juzgada

Se advierte a las partes que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y esta decisión tendrá merito ejecutivo en los términos de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

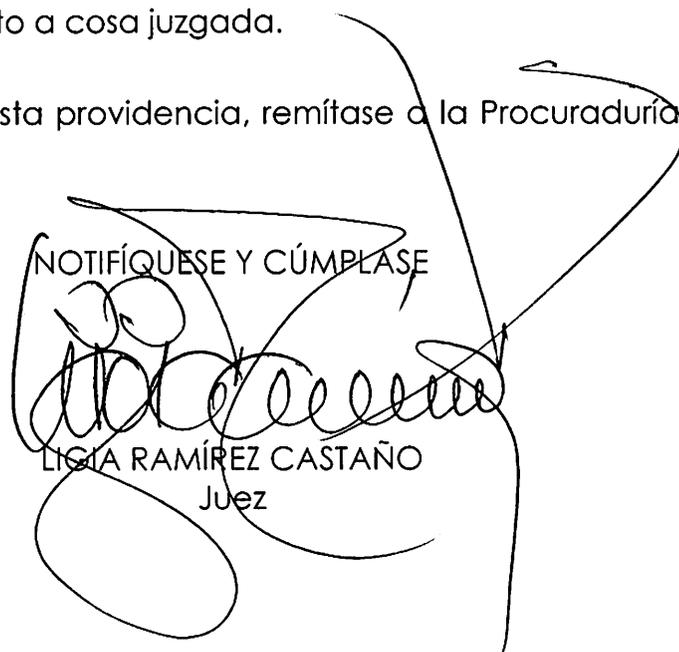
RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 28 de febrero de 2020 levantada por la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos, alcanzado entre MARIA BERNARDA ANAYA ANAYA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO "FOMAG", por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 84/100 (\$5.480.265,84) con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se advierte a las partes que el acuerdo conciliatorio y este auto de aprobación hacen tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, remítase a la Procuraduría de origen, para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez